Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá

República de Colombia

**REFERENCIA:** CONSULTA SENTENCIA.
**RADICADO:** 11001 41 05 **002 2021 00193** 01.
**DEMANDANTE:** DANIEL STEVEN MORA NARANJO.
**DEMANDADO:** FULLER MANTENIMIENTO S.A EN LIQUIDACION.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del CPTSS, procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de consulta concedido en favor del demandante sobre la sentencia del 03 de agosto de 2023, proferida por el Juzgado Segundo (02) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C, que absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra *(min. 15:24 archivo "27Audiencia20230803Pt2")*

## I. ANTECEDENTES

**DEMANDA**

**DANIEL STEVEN MORA NARANJO** presentó demanda ordinaria laboral en contra de **FULLER MANTENIMIENTO S.A EN LIQUIDACION,** con el fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo con la demandada entre el 06 de julio de 2020 y el 27 de julio de 2020, como consecuencia de ello pide que se condene a la demandada a pagar salario, prestaciones sociales, compensación de vacaciones en dinero, sanción moratoria, indexación, costas procesales y condenas ultra y extra petita.

Como fundamento fáctico indicó que celebró contrato de trabajo a término indefinido con la demandada, prestó sus servicios desde el 06 de julio de 2020, desempeñó el cargo de analista contable, devengaba como salario la suma de $ 1.700.000 pesos, el contrato finalizó el 27 de julio de 2020 por renuncia, el 08 de octubre de 2020 solicitó el pago de prestaciones sociales y la indemnización moratoria, la demandada en respuesta del 10 de diciembre de 2020, le informó que estaban validando para determinar saldos pendientes, y el empleador no le pagó el salario

por el tiempo de servicio, cesantías e intereses a las cesantías, prima de servicios y vacaciones *(pdf. 01 pág. 2 a 9).*

**CONTESTACIÓN DEMANDA**

**FULLER MANTENIMIENTO S.A EN LIQUIDACION** se opuso a las pretensiones de la demanda, de los hechos manifestó no constarle. En su defensa propuso la excepción previa denominada inepta demanda por acumulación indebida de pretensiones y las de mérito que denominó inaplicabilidad de la indemnización moratoria, la indexación y la indemnización moratoria son pretensiones que se excluyen entre sí, prescripción de las obligaciones demandadas y grave situación económica de la sociedad Fuller en liquidación genera una causa de fuerza mayor para poder realizar el pago y por ende no hay mala fe en la actuación *(pdf. 23 pág. 3 a 24).*

## II. SENTENCIA CONSULTADA

El 03 de agosto de 2023, el Juzgado Segundo (02) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá profirió sentencia con el siguiente tenor literal *(min. 15:24 archivo "27Audiencia20230803Pt2")*:

***(…) PRIMERO:*** *Absolver al demandado de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra, conforme con las consideraciones expuestas.* ***SEGUNDO:*** *Sin costas.* ***TERCERO****: Teniendo en cuenta que la sentencia es desfavorable a los intereses de la parte demandante envíese en consulta a los Juzgados Laborales del Circuito para que se surta el grado jurisdiccional de conformidad con lo establecido en el Artículo 69 del C.P.T. y S.S. y lo establecido por la Corte Constitucional en la sentencia C425 de 2015.* ***(…)***

El Juzgado fijó como problema jurídico determinar la existencia de un contrato de trabajo, la modalidad del mismo, así como el salario y si se debe condenar a salarios, cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones e indemnización moratoria, si hay lugar a condenar a la indexación de algunas de las sumas que sean impuestas.

Como fundamento de su decisión indicó que el demandante no logró demostrar la prestación personal del servicio en favor de la demandada, si bien el actor aportó copia del contrato de trabajo, el mismo solo prueba la voluntad de las partes de celebrar un contrato, pero no prueba que el mismo se haya ejecutado con posterioridad, así

mismo, la a quo señaló que la parte actora no logró demostrar el extremo inicial y final de la relación laboral.

## III. GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

En virtud de la sentencia C-424 de 2015 proferida por la Corte Constitucional, se estableció la procedencia del grado jurisdiccional de consulta en favor de las sentencias de única instancia adversas al trabajador, atendiendo a que en presente asunto la sentencia fue adversa a las pretensiones del demandante, procede el grado jurisdiccional de consulta conforme el artículo 69 CPTSS, a fin de que se realice un estudio integral de la providencia.

## IV. ALEGACIONES EN TRAMITE DE CONUSLTA.

Durante el término de traslado previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, la parte demandada solicitó confirmar el fallo proferido en única instancia. La parte el demandante guardó silencio durante el termino otorgado por el Despacho.

## V. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Verificados los presupuestos procesales y la ausencia de causales de nulidad para declarar, el Despacho conforme lo dispone el artículo 69 CPTSS, procede a estudiar integralmente la sentencia consultada.

## VI. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si entre el señor Daniel Steven Mora Naranjo y la sociedad Fuller Mantenimiento S.A en Liquidación existió un contrato de trabajo a término indefinido, una vez establecido lo anterior, el Despacho deberá establecer la procedencia de condenar a la demandada por salarios, prestaciones sociales, vacaciones compensadas en dinero, intereses moratorios e indexación, de acuerdo con los requisitos sustanciales previstos en la ley y la jurisprudencia para ello.

## VII. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver conforme las siguientes consideraciones:

- **Acerca de los requisitos de existencia del contrato de trabajo.**

El artículo 22 del CST señaló que el contrato de trabajo es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar su servicio personal a otra persona bajo su continua dependencia o subordinación a cambio de un salario; a su vez, el artículo 23 del CST indicó que los elementos esenciales del contrato de trabajo son la actividad personal, la continua subordinación y un salario como retribución del servicio, por lo que una vez reunidos dichos elementos existe el contrato y no deja de serlo por el nombre que se le dé ni por las condiciones o modalidades que se le agreguen.

Al respecto, el artículo 24 del CST consagró la presunción legal de que todo trabajo personal lo rige un contrato de trabajo. Conforme la anterior norma, la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha determinado que incumbe al promotor del proceso acreditar la sola prestación personal del servicio para beneficiarse de dicha presunción, correspondiendo a la parte pasiva desvirtuarla acreditando que no se cumplen los elementos restantes, a saber, remuneración y subordinación, por cuanto de no hacerlo procede la declaratoria del contrato de trabajo, conforme reiteró recientemente en las sentencias SL1166 de 2018, SL2480 de 2018, SL1676 de 2019, SL2608 de 2019, SL728 de 2021, entre otras.

Igualmente, la misma Corporación ha reiterado que es fundamental determinar si existió o no subordinación, entendida como la facultad de exigir el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, sobre el modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponer reglamentos. Para ello, debe valorarse si la actividad se ejerció o no de forma autónoma e independiente, sin que las instrucciones para desarrollar actividades, coordinar horarios, solicitar informes o medidas de supervisión o vigilancia impliquen necesariamente la subordinación laboral, siempre y cuando con las mismas no se desborde la autonomía e independencia de quien no es trabajador, conforme indicó en las sentencias SL5544 de 2014, SL2608 de 2019, SL4143 de 2019 y SL1111 de 2022, entre otras.

Finalmente, en las sentencias SL3436 de 2021, SL125 de 2022, SL1233 de 2022, entre otras, se analizó el criterio de integración del trabajador en la organización de la empresa, concluyendo la Honorable Corte Suprema de Justicia que una empresa es una actividad que combina factores humanos, materiales e inmateriales al mando de un titular, siendo indicio de subordinación que el empresario organice, de manera autónoma, sus procesos productivos e inserte al trabajador, dirigiendo y controlando su labor en pro de sus fines empresariales, ya que si el colaborador no tiene un negocio propio ni una organización empresarial con una estructura propia, medios de producción, especialización y recursos, se infiere que carece de autonomía propia de quien *realiza libremente un trabajo para un negocio*, siendo que en realidad *aporta su fuerza de trabajo al engranaje de un negocio conformado por otro*.

**CASO CONCRETO**

Descendiendo al caso bajo estudio, conforme los antecedentes normativos expuestos, procede el Despacho a revisar si con las pruebas documentales, testimoniales o el interrogatorio rendido por el demandante se logra establecer la prestación personal del servicio y de ser así, si la demandada logra desvirtuar el elemento subordinación.

Al efecto, en diligencia de interrogatorio de parte el señor Daniel Steven Mora Naranjo indicó que la carta de renuncia la entregó a su jefe directo, que entregó las herramientas de trabajo, y ésta fue aceptada verbalmente, que pertenecía al equipo contable y durante la prestación del servicio, no le hicieron ningún pago ni le entregaron una certificación laboral. Indicó que la situación financiera de la demandada no era buena, tenía un retraso en el pago de los empleados de la parte contable, sin embargo, la empresa tenía flujo de caja *(min. 15:41 archivo "26Audiencia20230803Pt1").*

Al proceso se allegaron, entre otras, las siguientes pruebas documentales:

**a.** Contrato de trabajo de fecha 06 de julio de 2020 *(pdf. 01 pág. 13 a 18).*

**b.** Carta de renuncia de fecha 27 de julio de 2020 *(pdf. 01 pág. 19).*

**c.** Correos electrónicos de fecha 22 de septiembre de 2020 y 11 de diciembre de 2020 *(pdf. 01 pág. 20 y 21).*

**d.** Derecho de petición de fecha 08 de octubre de 2020 *(pdf. 01 pág. 22).*

**e.** Oficio del 10 de diciembre de 2020 suscrito por la demandada *(pdf. 01 pág. 23).*

Al analizar en conjunto las anteriores pruebas, para el Despacho el demandante no logró demostrar la prestación personal del servicio, lo que impide la aplicación de la presunción establecida en el artículo 24 del C.S.T.

En efecto, lo manifestado por el actor en diligencia de interrogatorio de parte debía ser ratificado a través de otros medios de prueba, de las documentales aportadas, el contrato de trabajo demuestra la voluntad de las partes de celebrar un contrato de trabajo a término indefinido a partir del 06 de julio de 2020, sin embargo dicha documental no prueba de manera alguna que el servicio se haya sido prestado en favor del demandado de manera personal o que el contrato se haya ejecutado con posterioridad, la carta de renuncia solo demuestra la voluntad de renunciar del demandante, no obstante, dicho documento no tiene recibido por parte de la compañía, en lo que respecta al derecho de petición del 08 de octubre de 2020, si bien tiene un recibido del 09 de octubre de 2020, se desconoce el nombre de la persona o entidad que la recibió, finalmente, la respuesta brindada por Fuller Mantenimiento S.A en Liquidación mediante oficio del 10 de diciembre de 2020, no contiene una aceptación del contrato de trabajo, pues le indican al actor que se encuentran realizando validaciones que determinen si existen saldos pendientes a su favor.

Aunado a lo anterior, la parte demandante no demostró si quiera los extremos de la relación laboral, pues los documentos allegados al plenario no permiten determinar la fecha de inicio y terminación del contrato de trabajo. De tenerse que la fecha de inicio es la plasmada en el contrato, aun así, no se tiene certeza de la fecha de finalización de las supuestas labores o que efectivamente el contrato de trabajo se haya ejecutado.

De acuerdo a lo considerado, se concluye que el demandante no logró demostrar la prestación personal del servicio en favor de la empresa demandada, por lo que no es posible aplicar la presunción legal en su favor. En consecuencia de lo anterior y al no demostrarse la existencia de los elementos constitutivos del contrato de trabajo, se confirmará la sentencia consultada.

Sin costas en este grado de jurisdicción.

## VIII. DECISIÒN

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023), emitida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., según lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en el grado jurisdiccional de consulta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ROCÍO MANRIQUE MEJÍA**
**JUEZ**

Firmado Por:
Rocio Manrique Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 042
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2127573ea1986d0b9bdbec21884c474ddcde2913b30140385081ab7fe323c54a**
Documento generado en 19/03/2024 09:24:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**